



Proceso : VERBAL-PERTENENCIA-  
Demandante : JUAN ALBERTO VIEIRA OSORIO  
Demandado ::HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO SACARO  
Radicación : 2027-01111-00 (JUZGADO DE ORIGEN 6º CIVIL MUNICIPAL)  
Asunto : TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

### INFORME SECRETARIAL

Señora juez, Paso a usted el presente proceso VERBAL- instaurado por **JUAN ALBERTO VIEIRA OSORIO** **Contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ANTONIO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO SACARO**, informándole que para poder cumplir con el trámite respectivo se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Informándole así mismo que no existen memoriales, peticiones y oficios de remanentes por anexas y anexos al proceso de la referencia. Esta afirmación la hago con base en los informes que me han rendido los empleados del juzgado así; Mayra Ortega, Oficial Mayor, Andrea Lindado, Sustanciadora, Angela De La Hoz, Escribiente, Juan David Lugo, Escribiente y Degby Álvarez Asistente Judicial. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Agosto 25 de 2021

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO  
SECRETARIA JUZGADO SEPTIMO (7º) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA



Proceso : VERBAL-PERTENENCIA-  
Demandante : JUAN VIERA OSORIO  
Demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN  
Y ANTONIO BLAS ZAMBARNO ZACARO  
Radicación : 2017-01111-00 (JUZGADO DE ORUGEN 6° CIVIL MUNICIPAL)  
Providencia : Auto 25/08/2021 - TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO  
TÁCITO

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA – Agosto veinticinco, (25) de dos mil Veintiuno (2021)-**

### ASUNTO

Procede el Juzgado a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse el expediente con inactividad por más de un (1) año, donde no fue realizada o solicitada ninguna actuación.

### CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, donde se comunica la inactividad del proceso por más de un año, por no haberse realizado o solicitado ninguna actuación, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que a la letra dice:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

En el caso bajo examen no se encuentra pendiente ninguna actuación oficiosa del juzgado, encontrándose el proceso sin ninguna actuación por más de un (1) año, siendo la última actuación de fecha **7 de febrero de 2020**, consistente en memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, donde aparta unos documentos y manifiesta estar pendiente entregar el emplazamiento de los herederos indeterminados, sin que hasta la fecha se haya cumplido con dicha entrega.

Cabe señalar que en este caso no es posible aplicar el artículo 10 del Decreto 806 de 04 de Junio de 2020, pues ya la notificación de los herederos indeterminados a través del emplazamiento se había dado antes de la entrada en vigencia del citado decreto, debiendo culminarse el emplazamiento ordenado conforme lo dispone el CGP.

En efecto, frente al tema del emplazamiento en el artículo 10 del **Decreto 806 del 2020**, se tiene que se adoptó lo siguiente: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

No obstante el artículo 40 de la Ley 153 1887, modificado a través del artículo 624 del C.G.P, señala:

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Teléfono: +573006443729

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo [cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Proceso : VERBAL-PERTENENCIA-  
Demandante : JUAN VIERA OSORIO  
Demandados : HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN Y ANTONIO BLAS ZAMBARNO ZACARO  
Radicación : 2017-01111-00 (JUZGADO DE ORUGEN 6º CIVIL MUNICIPAL)  
Providencia : Auto 25/08/2021 - TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

*se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”*

Tratando el tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia **3 de septiembre de 2020**, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA, No de proceso, T 1100102030002020-02048-00, Acción de Tutela, señaló:

*“ Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.*

*Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.*

*Al punto, el numeral 5º, artículo de la Ley 1564 de 2012, es claro en señalar:*

*“(…) Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (…)”.*

*“(…) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (…)” (se destaca).*

*En armonía con lo anterior, en canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica:*

*“(…) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (…)”.*

*“(…) Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron*



Proceso : VERBAL-PERTENENCIA-  
Demandante : JUAN VIERA OSORIO  
Demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN  
Y ANTONIO BLAS ZAMBARNO ZACARO  
Radicación : 2017-01111-00 (JUZGADO DE ORUGEN 6º CIVIL MUNICIPAL)  
Providencia : Auto 25/08/2021 - TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO  
TÁCITO

*las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)*

*"(...) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (...)" (énfasis ajeno al original)*

*Así, de manera general, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 del Código General del Proceso, consignan el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de recursos, de modo que, según el último, es del caso conceder el amparo invocado".*

En ese sentido, atendiendo en sub lite en el caso particular, tenemos que este despacho judicial antes de la implementación de lo establecido, particularmente en los temas de emplazamientos conforme al decreto 806 de 2020, había ordenado el emplazamiento conforme las exigencias del CGP, esto es, por medio de publicación en diario escrito, luego entonces al haberse iniciado los trámites de emplazamiento conforme el CGP, debe culminarse de la misma manera en atención a lo señalado en la norma y sentencia de la Corte Suprema de Justicia antes citada, hecho que no se ha dado en el proceso habiendo transcurrido más de un año de inactividad del proceso.

Así mismo se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar, para ser entregados a la parte demandante con las constancias de ley, tal como lo señala el artículo 317, numeral 2º, literal g), que dice:

*"Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. **Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso"***

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

#### **RESUELVE:**

1. Decrétese la **TERMINACION** dentro del presente proceso VERBAL-PERTENENCIA--por **DESISTIMIENTO TACITO.**
2. Decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente litis. Oficiese a quien corresponda.
3. Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos que sirvieron de base para la presentación de la demanda, que serán entregados a la parte demandante, con las constancias de rigor, esto es señalando que el proceso termina por desistimiento tácito.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.



Proceso : VERBAL-PERTENENCIA-  
Demandante : JUAN VIERA OSORIO  
Demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN  
Y ANTONIO BLAS ZAMBARNO ZACARO  
Radicación : 2017-01111-00 (JUZGADO DE ORUGEN 6º CIVIL MUNICIPAL)  
Providencia : Auto 25/08/2021 - TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO  
TÁCITO

5. Oportunamente regístrese su egreso en el sistema de información estadística del aplicativo TYBA – RAMA JUDICIAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Civil 007**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d1170cdc5012553b1da1a058527dbb6481b1e054df596d7a08f77b2e13edd3**  
Documento generado en 25/08/2021 08:33:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**